

Derechos Humanos

de las Personas

con Discapacidad

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la encuesta CASEN, en Chile existen 788.509 personas discapacitadas¹. A su vez, y según lo dispuesto en el Censo 2002, habrían tan solo 334.377 personas con discapacidad total². Dentro del mismo Estado, en consecuencia, existe desacuerdo en cuanto a la cifra de discapacitados que viven en Chile³. Por otra parte, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), esta cifra ascendería aproximadamente a 1.500.000 de personas⁴. La diferencia entre estas cifras no es de sorprender si se tiene en consideración que existen diversas definiciones de lo que ha de entenderse por “persona con discapacidad”.

Dentro de la misma legislación que se encuentra actualmente vigente en Chile, es posible constatar distintas definiciones. En efecto, la Ley 19.284 para la plena integración social de personas con discapacidad⁵ establece que se entenderá como “persona con discapacidad” a “toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, síquicas o sensoriales,

¹ Resultados de la VII Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN 2000); Documento N° 13, Situación de las personas con discapacidad en Chile 2000; Santiago de Chile; p. 4.

² Censo 2002; <http://www.ine.cl/cd2002/index.php>

³ Rodrigo, Gracia: “Encuesta revelará cifra exacta de discapacitados en Chile”; 14 de junio de 2004; *La Tercera*; visitado en http://www.ciudadaccesible.cl/index.php?module=pagemaster&PAGE_user_op=view_page&PAGE_id=23&MMN_position=41:20

⁴ <http://www.fonadis.cl/index.php?seccion=15&articulo=908#centro>

⁵ Ley 19.284 establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad; publicada el 14 de enero de 1994.

congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social”⁶.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificado y vigente en Chile⁷, dispone que se entenderá por “discapacidad” toda “deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

La encuesta CASEN, al determinar la población con discapacidad, se rige por la definición dada por la Ley 19.284, de modo que solo considera las discapacidades que se estiman permanentes, y no así las temporales, cuestión que resulta contrario a las tendencias internacionales. Cabe agregar que internacionalmente se ha dejado establecido que encuestas tales como la CASEN no son el instrumento apropiado para determinar el número de personas con discapacidad.

El Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS), que forma parte del Ministerio de Planificación y Cooperación, ha reconocido esto y, por lo mismo, esta llevando a cabo, junto al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la implementación de un sistema denominado Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF). Este sistema ha sido creado por la Organización Mundial de la Salud y cuenta con el reconocimiento de 190 países. Tiene el objetivo de proveer “un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud”⁸.

Este estudio fue aplicado por primera vez en Chile entre los meses de julio y agosto de 2004, a una muestra de casi 14

⁶ Artículo 3º, inciso primero, Ley 19.284.

⁷ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, adoptada en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; ratificada por Chile el 26 de febrero de 2002.

⁸ CIF Introducción; Organización Mundial de la Salud (OMS); <http://www.who.int/classification/icf/intros/CIF-Spa-Intro.pdf>

mil hogares. Con la información recogida se espera, además de poder identificar el número efectivo de personas con discapacidad en Chile, determinar sus diversos perfiles, funcionamiento, desempeño de actividades, relación con el entorno y participación social⁹. Ojalá que esta información sirva de guía para la elaboración de políticas sociales en la materia.

INTEGRACIÓN SOCIAL

Desde 1994 rige en Chile la Ley 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad. Si bien esta ley significó un gran adelanto en la época de su adopción, actualmente se observa la necesidad de dar cabida a una regulación más integral, que abarque y regule el amplio conjunto de materias y barreras fácticas a las que se ve enfrentado este colectivo. En reconocimiento de ello, se encuentra en actual tramitación en el Congreso un Proyecto Ley que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, Proyecto que, de aprobarse, vendría a reemplazar a la actual Ley 19.284.

Con el mencionado Proyecto se pretende dar una regulación más plena y garantista de los derechos de las personas discapacitadas, incluyendo una normativa específica acerca de temáticas que a la fecha han carecido de un marco legal claro. En primer lugar, este Proyecto viene a modificar la definición legal de "persona con discapacidad", modificando el requisito de que sea previsiblemente permanente y que obstaculice, a lo menos en un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social, cuestión que ha sido muy difícil determinar en la práctica. En su reemplazo, se propone un concepto que no solo reconoce que las personas con discapacidad ven restringida su participación o limitada su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, sino que además destaca que esto se puede ver agravado por el entorno económico, social, político o cultural.

⁹ Encuesta CIF, Primer Estudio Nacional de la Discapacidad: Una mirada integral de la discapacidad; Revista Atrévete, número 58; <http://www.fonadis.cl/index.php?seccion=15&articulo=908#centro>

Además de esto, el Proyecto Ley se hace cargo de la regulación del derecho de las personas con discapacidad a acceder a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico, como también de su derecho a la capacitación y a la inserción laboral.

A la par de esto, se está implementando un conjunto de políticas públicas destinadas a mejorar las condiciones de vida y nivel de respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

De esta manera, en materia de educación, este año se han comenzado a fiscalizar las más de 700 escuelas para alumnos discapacitados, a fin de determinar si están recibiendo la atención idónea, como también para establecer si deben o no concurrir a colegios regulares¹⁰. Respecto a estas escuelas, la Comisión de la Discapacidad de la Cámara de Diputados ha venido denunciando una serie de irregularidades, tales como la ausencia de evaluación en los resultados y dudas respecto al correcto diagnóstico de muchos de los estudiantes de estas escuelas¹¹.

Además, se ha puesto énfasis en la importancia de integrar a las personas con discapacidad a los colegios regulares, cuestión que no ha estado libre de controversias. Así, por ejemplo, el vocero-presidente de la Coordinadora Metropolitana de Padres y Apoderados de las Escuelas Especiales, Luis Leyton, ha señalado que “[n]uestras escuelas básicas no están en condiciones de recibir niños con discapacidades de diversa índole, por muy buena que sea la idea de integrar”¹². Sin embargo, una posición como esta desconoce los efectos positivos que acarrea la integración de personas con discapacidad. Por ejemplo, una encuesta realizada por la UNICEF en 720 alumnos de colegios de Iquique, Santiago y Temuco, da cuenta de cómo percibe la población estos efectos. Así, el 65% de los encuestados manifestó estar en desacuerdo con que “los alumnos con discapacidad deben ir a un colegio especial, para no entorpecer la educación de los otros alumnos que no lo son”. A su vez, ante la afirmación “Los niños con discapacidad debieran estudiar en colegios

¹⁰ “Mineduc fiscaliza escuelas para alumnos discapacitados”; 9 de junio de 2004; *El Mercurio*; C p. 7.

¹¹ “Diputados denuncian irregularidades en educación especial”; 29 de junio de 2004; *El Mostrador*.

¹² Leyton, Luis; citado en “Son inviables cambios en las escuelas especiales del país”; lunes 18 de octubre de 2004; *El Mercurio*; C p. 8.

especiales”, el 80% de los encuestados en colegios con integración estuvo en desacuerdo, mientras el 65% de los encuestados de colegios sin integración, manifestó su desacuerdo¹³.

En lo que se refiere al derecho de las personas con discapacidad al trabajo, cabe destacar que el FONADIS cuenta con un “Programa de Intermediación Laboral” de las personas con discapacidad, que se implementa en las Regiones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y Metropolitana. Además de este Programa, a mediados del año 2003 se dio inicio al “Programa Chile”, enfocado específicamente a la inserción laboral de las personas no videntes. A la fecha, este Programa ha logrado ubicar a prácticamente 200 personas en puestos de trabajo.

DERECHO A VOTO

De acuerdo a la Constitución Política de Chile, todas las personas tienen el derecho y el deber de votar. El ejercicio de este derecho, sin embargo, se ha visto gravemente obstaculizado, cuando no impedido, en la práctica, tratándose de personas discapacitadas, según hemos dado cuenta en Informes anteriores. En este sentido, ha quedado en evidencia que las personas con discapacidad suelen no inscribirse o bien, estando inscritas, se abstienen de sufragar, para así evitar las complicaciones a las que se enfrentan al momento de intentar ejercer su derecho a voto¹⁴.

Al no encontrarse esta materia reglamentada por ley, la posibilidad de una persona con algún tipo de discapacidad física de ejercer su derecho al sufragio ha quedado, en los hechos, sometida a la “buena voluntad” del presidente de la mesa de votaciones. De este modo, y en el caso de un no vidente, ha quedado a discreción del presidente de la mesa decidir si es que dicho ciudadano podrá o no votar acompañada por una persona de su confianza.

¹³ Núñez, Leonardo; “Encuesta de Unicef en estudiantes: Extranjeros marcados por el prejuicio escolar”; miércoles 24 de noviembre de 2004; <http://diario.elmercurio.com/2004/11/24/sociedad/noticias/BD2B290D-B2BD-47BF...>

¹⁴ Cisternas, Soledad; Directora del Programa Jurídico sobre Discapacidad, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales; “Voto de discapacitados”; sá-bado 30 de octubre de 2004; *La Tercera*; p. 2.

Ante esta arbitrariedad, y la violación que implica al derecho a ejercer el voto de las personas con discapacidad, se ha presentado ante el Congreso Nacional un Proyecto de Ley¹⁵ que busca modificar la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Este Proyecto tiene por objeto reconocer el derecho a la asistencia en el acto de votar para las personas con discapacidad¹⁶. La aprobación de esta Ley constituiría un enorme avance en el camino hacia el pleno respeto de las personas con discapacidad.

Concretamente, el Proyecto contempla la posibilidad de que la persona con discapacidad ingrese a la urna de votación con alguien de su confianza, que podrá asistirle en el acto de votar. Al respecto, es necesario desestimar aquellas argumentaciones de que, con ello, se estaría violando el carácter secreto del voto. Como bien señala la directora del departamento jurídico del FONADIS, Leonor Cifuentes, la protección del secreto no puede ser esgrimido para atentar contra el derecho mismo, especialmente en vista de que el secreto es una institución establecida a favor del elector¹⁷. A su vez, cabe advertir que el voto asistido se encuentra consagrado en la legislación comparada desde los años 40, y no se reporta dificultad o fraude en relación al mismo¹⁸.

Además de lo señalado, el Gobierno ha puesto en ejecución el proyecto denominado "Fonovoto", que consiste en una línea telefónica gratuita a la cual podrán llamar las personas con discapacidad cada vez que se vaya a llevar a cabo una elección. Al llamar a este número, esta podrá informar su discapacidad para que el Servicio Electoral tome las medidas necesarias para asegurar que no se vea enfrentada a ningún obstáculo al momento de concurrir a votar. Esta iniciativa, si bien tiene algún mérito, no resuelve el problema de fondo. Solamente solucionará los obstáculos a quienes efectivamente llamen al número, cuestión que no toda persona con discapacidad tiene la posibilidad de hacer, aun teniendo conocimiento acerca del mismo. En efecto,

¹⁵ Boletín N° 3504-11; Cámara de Diputados de Chile.

¹⁶ Promueven voto asistido: cambios legales para facilitar votación de personas con discapacidad; FONADIS; <http://www.fonadis.cl/index.php?seccion=17-&articulo=837&id=837>

¹⁷ Cifuentes, Leonor; directora del departamento jurídico del FONADIS; en entrevista personal con la autora; miércoles 10 de noviembre de 2004.

¹⁸ Ídem.

y por señalar unos pocos ejemplos, un sordo no podrá oír la información que se le proporciona por vía telefónica, mientras que una persona amputada de brazos no tendrá la posibilidad de marcar el número. Es por esto que es de suma importancia que se apruebe el Proyecto Ley ya señalado, de modo de contar con una regulación integral acerca de la materia.

Ahora bien, es necesario tener presente que el ejercicio del derecho a voto trasciende el mero acto de acceder a la urna de votación, pues abarca, además, el derecho a votar de manera libre e informada. Este derecho se ve conculcado en vista del modo en que se realizan las campañas electorales, que suelen, en la práctica, conducir a la marginalización de personas ciegas y sordas.

DERECHO A TRANSITAR Y A DESPLAZARSE

Según se constató en el Informe Anual anterior, el 31 de diciembre de 2003 venció el plazo legal para que se habilitaran accesos para discapacitados en los edificios de uso público y colectivo. Este plazo constituye una extensión en un año del plazo original. Sin embargo, al cumplirse el plazo definitivo, se constató que de muy poco sirvió la prórroga, pues el 74% de los edificios contemplados no cumplió con la normativa, cifra que asciende a 79% en la Región Metropolitana¹⁹. Ante esto, los departamentos de obras municipales de las distintas Municipalidades son los encargados de notificar a los edificios del incumplimiento, mientras que el juez de policía local debe aplicar una sanción de 10 UTM (aproximadamente 300.000 pesos) por vez, de modo que puede ser impuesta en varias oportunidades, hasta que se cumpla con la normativa. Pagar esta multa resulta, no obstante, muchas veces bastante más barato que construir un acceso, razón por la cual no constituye una sanción adecuada, ni que incentive al cumplimiento.

Las dificultades no se limitan al acceso a los edificios, sino que se extienden, además, a la posibilidad efectiva que tienen las personas discapacitadas de trasladarse de un lugar a otro. Al respecto, los artículos 23 y 24 de la Ley 19.284 se refieren

¹⁹ "79% de edificios no cumplió normativa para discapacitados."; viernes 2 de enero de 2004; *El Mercurio*; C p. 1.

específicamente a la obligación del Estado de adaptar los medios de transporte público a las personas con discapacidad. Empero, esta normativa está lejos de cumplirse. Así, tratándose del metro que opera en la ciudad de Santiago, se ha constatado que 3 de los 10 edificios fiscalizados no tienen acceso para personas con discapacidad²⁰.

Por otra parte, la posibilidad que tienen las personas con discapacidad de trasladarse en microbús es aún menor. Si bien se dispone de asientos reservados para personas con discapacidad, estos no están habilitados para que realmente se pueda viajar con seguridad. A su vez, las máquinas no cuentan con mecanismos que permitan que estas personas efectivamente se puedan subir a ellas.

Si bien existe un plan gubernamental de reforma del transporte público, conocido como Transantiago, este plan no contempla, hasta el momento, el acceso universal de las personas discapacitadas a los medios de transporte público. El plan afirma que se implementarán medidas tendientes a crear un transporte público universal²¹, pero, al mismo tiempo, no contempla el acceso a todos los microbuses, sino solamente a un porcentaje de los mismos.

Incluso cuando se trata de personas discapacitadas que se trasladan en automóviles particulares, el tema no está ausente de dificultades. De acuerdo a la Ley 19.900²², debe haber dos estacionamientos para discapacitados cada tres cuadras. Al respecto, el presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), alcalde Pedro Sabat, ha dicho que "Es idiota, absolutamente idiota, que en todas las calles se destinen dos estacionamientos para discapacitados cada tres cuadras"²³. De no cumplirse con esta normativa, evidentemente la posibilidad de las personas con discapacidad de trasladarse de un lugar a otro, se ve todavía más reducida.

En lo que dice relación con el transporte aéreo de personas con discapacidad, el panorama es bastante más positivo. En

²⁰ Clavería, Alejandra; "Discapacitados centran en el metro críticas por falta de accesos"; martes 6 de enero de 2004; *La Nación*; p. 9.

²¹ "Discapacitados"; <http://www.transantiago.cl/2004/cont48.htm>

²² Ley 19.900, modifica la Ley 18.290, de tránsito, sobre estacionamientos para discapacitados; publicada el 9 de octubre de 2003.

²³ Sabat, Pedro; citado en Durán, Víctor Hugo; "Pugna por aparcaderos para lisiados"; miércoles 7 de enero de 2004; *El Mercurio*; C p. 8.

septiembre de 2004, la Dirección General de Aeronáutica Civil, que trabajó en colaboración con el Estado y contó con la contribución del Programa Jurídico sobre Discapacidad de la Universidad Diego Portales, aprobó sus propuestas de enmiendas al Reglamento de Operación de Aeronaves²⁴.

Las modificaciones incluyen el reconocimiento del derecho de todas las personas, incluidas las con discapacidad, de viajar en avión, como también la obligación de que se realicen las adecuaciones necesarias para que estas puedan viajar con seguridad. A su vez, dispone expresamente que "Las personas con discapacidad o con necesidades especiales, declaradas y no declaradas o inaparentes, tienen los mismos derechos y obligaciones como pasajeros, respecto a las demás personas, aunque pueden tener ciertas limitaciones al actuar como usuarias de las aeronaves y del transporte aéreo. Corresponde que, en su caso, el sistema aeronáutico les otorgue las mayores facilidades posibles para su plena integración, tanto en los accesos y terminales de pasajeros, como en las aeronaves"²⁵.

De esta manera, con el nuevo Reglamento se avanza hacia una mayor integración social y reconocimiento pleno de los derechos y dignidad de las personas con discapacidad. Resta, sin embargo, que este Reglamento sea aprobado por la Contraloría General de la República, trámite que se encuentra pendiente.

MUJER Y DISCAPACIDAD

En los Informes Anuales anteriores hemos dado cuenta de la situación particularmente desaventajada en la que se encuentra la mujer con discapacidad, en lo que se refiere a salud, trabajo, vivienda e ingreso. Esta situación se encuentra estrechamente relacionada con la discriminación a la que se ven expuestas las mujeres en Chile, la cual se ve acentuada tratándose de una mujer con discapacidad. Al respecto, Andrea Zondek, directora del FONADIS, hace notar que "En Chile las mujeres ganan un

²⁴ Comité de Estudio D.G.A.C./S. Público/S. Privado; Enmiendas al Reglamento de Operación de Aeronaves – DAR 06; Edición 9 de 21 de septiembre de 2004.

²⁵ Comité de Estudio D.G.A.C./S. Público/S. Privado; Enmiendas al Reglamento de Operación de Aeronaves – DAR 06; ídem; p. 5.

30% menos aunque hagan el trabajo igual o mejor que los hombres. Con una discapacidad, el ingreso disminuye más”²⁶.

Es por ello que el FONADIS ha llamado la atención acerca de la necesidad de romper con ciertos patrones culturales predominantes²⁷. En concordancia con esto, ha incorporado la variable género a sus proyectos, midiendo la llegada que tienen los mismos a mujeres y hombres, de manera diferenciada²⁸.

Sin embargo, todavía no existe norma legal alguna que se refiera a la situación particular de la mujer con discapacidad. Ni siquiera en el Proyecto de Ley que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad –actualmente en discusión en el Congreso– se hace referencia a este tema.

DISCAPACIDAD EN TRIBUNALES

A lo largo de los últimos años el tema de la discapacidad ha comenzado a lograr mayor visibilidad en la sociedad chilena, cuestión de la que los tribunales no han quedado ajenos.

Un caso interesante al respecto es el de Omar Cifuentes, quien, con el patrocinio de la Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, presentó en octubre de 2004 una demanda contra la sociedad Car S.A. Omar Cifuentes, una persona no vidente, quiso obtener una tarjeta de crédito de Ripley –siendo Car S.A. la empresa encargada de otorgar los créditos de Ripley–, a lo cual se le respondió que, por ser no vidente, se le exigiría un conjunto de requisitos adicionales, tales como el concurrir con un apoderado, y estar acompañado por el mismo cada vez que realizase una compra con la tarjeta en cuestión. Este caso se encuentra todavía pendiente de resolución.

Otro caso emblemático es el de Georgina Camus Palacios, una mujer no vidente, quien presentó un recurso de protección, en junio de 2004, en contra de la Institución de Salud Previsional ING S.A., con el patrocinio de la Clínica de Acciones de Interés

²⁶ Zondek, Andrea; citada en “Superar la pobreza es tres veces más difícil con discapacidad”; viernes 20 de agosto de 2004; *El Mercurio*; A p. 10.

²⁷ FONADIS; “Situación de la mujer con discapacidad en Chile”; 1999; p. 2.

²⁸ FONADIS; “Informe PMG Discapacidad y Género”; Santiago; julio de 2004.

Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. Georgina Camus intentó afiliarse a la Institución en cuestión; sin embargo, al declarar su condición de no vidente, no recibió respuesta alguna a su petición. Ante ello, interpuso un recurso de protección por la violación tanto a su derecho a la igualdad, como a elegir libremente el sistema de salud al que desee afiliarse, garantías que se encuentran consagradas en el artículo 19 N^{os} 2 y 9 de la Constitución Política, respectivamente.

La Corte de Apelaciones de Santiago, al conocer de este caso, llamó a las partes a una audiencia de conciliación, en la que la Isapre se comprometió a incorporar a la recurrente al plan seleccionado. No obstante, ello no ocurrió, razón por la cual la Corte, en sentencia de 10 de enero de 2005, resolvió que se había violado el artículo 19 N^o 9 de la Constitución. Específicamente, la Corte argumentó que:

“(...) habiendo optado por el sistema de protección privado y, dentro de este al plan ofrecido por la ISAPRE ING S.A. cumpliendo todos los requisitos para ello, ha persistido la renuencia y tardanza por parte de esta última para que aquella pueda acceder al uso del plan de salud de que se trata, lo que inclina a esta Corte a acoger la cautela constitucional impetrada”²⁹.

Consecuentemente, ordenó a la Isapre cumplir con todos los trámites legales y reglamentarios para la afiliación de la recurrente.

DISCAPACIDAD MENTAL

La discapacidad mental en Chile no es una realidad aislada. En efecto, el Censo de 2002 revela que 53.041 chilenos presentan alguna forma de discapacidad mental. Asimismo, de acuerdo a un estudio realizado por la Superintendencia de Seguridad Social, entre el año 2002 y 2003 las enfermedades mentales encabezan las licencias médicas, ascendiendo a más de un 12%³⁰.

²⁹ Camus Palacios Georgina con Isapre ING S.A.; rol 4564/2004; resolución de 10 de enero de 2005; Corte de Apelaciones de Santiago.

³⁰ “Problemas mentales encabezan licencias médicas”, miércoles 25 de agosto de 2004; *La Nación*; p. 11.

Sin embargo, de esto no se sigue que exista un tratamiento adecuado para enfrentar esta realidad. Las discapacidades mentales son consideradas preexistencias por parte de las ISAPRES y, por lo tanto, pueden ser esgrimidas por estas como motivo para no aceptar a una persona a un Plan de Cobertura de Salud o, bien, en caso de ser aceptado, elevarán el costo del Plan de que se trate.

Por su parte, y en lo que se refiere a la cobertura de las discapacidades mentales que ofrece el sistema público de salud –FONASA–, si bien este sistema admite a toda persona, no pudiendo rechazarla por tener una discapacidad mental, cabe señalar que el grado de cobertura que ofrece el recientemente aprobado Plan Auge esta lejos de ser universal tratándose de las discapacidades mentales. Concretamente, la salud mental recibe menos del 1% del presupuesto de salud³¹.

Una de las discapacidades mentales que sí cubre el Plan Auge es la esquizofrenia. Sin embargo, de acuerdo a familiares de personas con esquizofrenia, para el tratamiento de la misma existen largas listas de espera, atención inadecuada y falta de medicamentos en el sistema público de salud³².

A su vez, el Plan Auge también cubre a un grupo focalizado que puede ser afectado por depresión: mujeres de entre 20 y 40 años. Esta cobertura limitada no deja de ser preocupante, si se tiene en consideración que el 25% de los chilenos admite haber padecido de depresión el último año³³. La situación en los hospitales psiquiátricos es aún más dramática. En el psiquiátrico El Peral se ha sabido que diariamente se medica a los internos para tenerlos tranquilos, mientras que otros simplemente son aislados³⁴.

En lo que atañe al tratamiento legal de las personas con discapacidad mental en Chile, este es escaso y pobre. Si bien existe desde 1987 una ley que se dedica específicamente a “establecer normas sobre deficientes mentales”³⁵, ella está lejos de proveer

³¹ “Políticas gubernamentales: Las razones del retraso en metas sanitarias”; lunes, 11 de octubre de 2004; *El Mercurio*; C p. 9.

³² “Esquizofrenia: denuncian falta de medicamentos”; jueves 29 de julio de 2004; *La Nación*; p. 9.

³³ “Políticas gubernamentales: Las razones del retraso en metas sanitarias”; lunes, 11 de octubre de 2004; *El Mercurio*; C p. 9.

³⁴ “Sobrevivir el enclaustramiento”; domingo 4 de abril de 2004; *El Mercurio*; C p. 10.

³⁵ Ley 18.600, Establece normas sobre deficientes mentales; publicada el 19 de febrero de 1987.

un marco jurídico respetuoso de los derechos de las personas con discapacidad mental. Dicha ley fue adoptada durante los años de la dictadura militar, época en la que no existía instancia alguna en la cual se pudiese hacer sentir la opinión ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil que se dedican al tema de la discapacidad mental³⁶. No obstante su surgimiento espurio, esta ley se ha mantenido vigente, junto a sus disposiciones altamente contrarias a los derechos de las personas con discapacidad mental.

Concretamente, la Ley 18.600 pone a cargo de la familia el cuidado de las personas con discapacidad mental “grave y profunda”³⁷, desconociendo de esta manera la obligación del Estado de velar por los derechos de estas personas, a menos, según dice la ley, “que el hogar propio no les cobije”, caso para el cual existirán establecimientos especiales, bajo la tuición de los Ministerios de Salud y de Justicia, según corresponda³⁸.

A su vez, y en lo que se refiere al derecho al trabajo de dichas personas, la mencionada ley establece que cuando una de las partes del contrato de trabajo es una persona con discapacidad mental, las partes podrán estipular una remuneración libremente convenida, no aplicándose para tal efecto las normas sobre el ingreso mínimo³⁹.

Esta ley también establece la posibilidad de declarar en interdicción por demencia a la persona con discapacidad mental⁴⁰. El 14 de julio de 2004 se publicó la Ley 19.554⁴¹, que modifica este procedimiento. Esta normativa, sin embargo, lejos de ser un paso hacia el efectivo reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, reproduce y mantiene un concepto jurídico contrario a estos derechos. Se trata del concepto de “demencia”, que suele asociarse a la locura y a lo insano⁴². De esta manera, se mantiene una visión asistencialista de la

³⁶ Enrique Norambuena, Presidente Nacional UNPADE; en entrevista personal con la autora.

³⁷ El artículo 3º de esta Ley clasifica a las discapacidades mentales en: discreta; moderada; grave; profunda; y no especificada.

³⁸ Artículo 9º, Ley 18.600.

³⁹ Artículo 16, Ley 18.600.

⁴⁰ Artículo 4º, Ley 18.600.

⁴¹ Ley 19.554, Modifica la Ley 18.600 en lo relativo al procedimiento de Interdicción de los Discapacitados Mentales; publicada el 14 de julio de 2004.

⁴² Enrique Norambuena, Presidente Nacional UNPADE; en entrevista personal con la autora.

discapacidad mental, en lugar de sostener una visión que se condiga con los derechos humanos, cual sería reconocer a las personas con discapacidad mental como sujetos de derecho, y no meros objetos de protección.